

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-40-03-041-2019-00736-01

Se resuelve el recurso de queja formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 26 de julio de 2023 con el cual se resolvió un recurso de reposición y se negó la concesión del de alzada.

I. ANTECEDENTES

1.1. Se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía incoado por Ultraserfinco S.A., contra Óscar Hernando Castro Zamora y Carmen Elena Duque Guevara donde se libró mandamiento de pago el 18 de julio de 2019 y se corrigió con auto de 31 de febrero de 2020.

1.2. El demandante solicitó emitir auto de seguir adelante con la ejecución por cuanto los demandados ya se encontraban notificados¹, pero por auto de 28 de abril de 2023² le fue rechazada la solicitud al no haberseles notificado el auto con el cual se corrigió el mandamiento de pago.

1.3. Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición subsidiario de apelación³ con fundamento en que la notificación de los demandados fue anterior a la de la emisión del auto que corrigió el mandamiento de pago.

1.4. En auto de 26 de julio de 2023 se mantuvo la decisión y se negó la concesión de la apelación. El apoderado demandante nuevamente interpone

¹ PDF17
² PDF19
³ PDF21

recurso contra la decisión que negó la concesión de la alzada insistiendo en la notificación de los demandados, pero por auto de 28 de septiembre de 2023 se mantuvo la decisión y se remitió para surtir el grado de queja.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En primer término, surge precisar que el recurso ordinario de queja se encuentra previsto en el artículo 352 del Código General y tiene como finalidad procesal obtener la concesión del recurso de apelación negado en primera instancia, o si es del caso, modificar el efecto en que éste haya sido concedido, por ello, en virtud de este mecanismo no resulta viable hacer miramiento alguno a lo que refuta el quejoso frente a la negativa de seguir adelante la ejecución por no haberse notificado a los demandados el auto que corrigió el mandamiento de pago, pues al margen de estar de acuerdo o no, lo que se analizará únicamente es lo referente a si la decisión adoptada por el juez de conocimiento frente a la negativa de conceder el recurso de alzada se encuentra ajustada o no a las disposición procesal.

2.2. Es de señalar al inconforme que el estatuto procedimental indica en forma taxativa cuáles son los autos apelables, es decir, si el código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso.

2.3. Para establecer la admisibilidad del recurso de apelación es necesario verificar la legitimación del recurrente, el interés jurídico, la oportunidad en la formulación y la procedencia de este.

2.4. Sobre esos supuestos necesario es recabar sobre el último, esto es, el de procedibilidad del recurso, debiendo precisar que éste tiene lugar cuando expresamente así lo haya dispuesto el legislador, ya que no son admisibles inferencias y suposiciones de ninguna naturaleza, si en las normas que regulan el procedimiento no se ha plasmado la posibilidad de que el superior jerárquico, en uso de su competencia funcional, estudie el caso controvertido, de ahí que sea la codificación procedimental civil la que establezca sobre aquellos autos que resultan apelables.

2.5. Por ello, la norma general, esto es, el artículo 321 del Código General, establece en forma taxativa cuáles decisiones son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso ordinario de apelación, lo que significa, si la providencia que se recurre no se encuentra prevista expresamente como apelable, no es posible por fuera de esa taxatividad considerar lo contrario.

2.6. En ese orden, al margen de la exposición del demandado frente a la viabilidad de emitir auto de seguir adelante con la ejecución debido a que los demandados ya se encontraban intimados antes de la corrección de la orden de apremio con lo cual se agotó la fase de postulación, se *itera* esto no es objeto de análisis, pues el auto que dispuso la negativa de esa solicitud no se enlista como apelable en norma general, esto es, artículo 321 del Código General, como tampoco así lo prevé la norma especial, esto es, artículo 440 ib.

2.7. En conclusión, la negativa de la concesión del recurso de apelación se ajusta al ordenamiento procesal.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveimiento de 28 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

SEGUNDO. DEVOLVER las presentes diligencias al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.